



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Blanqueo de capitales y financiación del  
terrorismo mediante el uso de  
criptodivisas. Nuevas regulaciones.**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Pablo Doménech Ariza
Tipo de trabajo:	Trabajo fin de estudio
Director/a:	Carlos del Cacho Estil·les
Fecha:	06-02-2023

## Resumen

Desde la aparición hace más de una década de los criptoactivos, cuya definición jurídica no ha llegado a nuestro ordenamiento hasta la trasposición de la quinta directiva europea en Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo en 2021, se ha estimado este producto y este mercado, así como todo el entorno situado en las finanzas descentralizadas, como una práctica de gran riesgo en materia de blanqueo de capitales, por facilitar la opacidad y no existir trazabilidad sobre el origen de los fondos, y así permitir canalizar dinero procedente de actividades delictivas.

Realmente constituye una práctica significativa del delito de Blanqueo de Capitales la operativa con criptomonedas. Ofrece la regulación actual un marco jurídico legal seguro para este nuevo mercado. Puede la regulación contener el blanqueo de dinero procedente de actividades ilícitas y, de no ser así, de qué carencias adolece. Se puede combatir este delito.

**Palabras clave:** Criptomonedas, Criptoactivos, Blanqueo de Capitales y Origen Ilícito.

## Abstract

*Since they appeared, over a decade ago, crypto assets - whose legal definition wasn't included in our legal system until the transposition of the 5<sup>th</sup> European Anti-Money Laundering and Terrorist Financing Directive, in 2021, this product, this market, as well as the entire decentralized finance environment, have been valued as a high-risk practice in terms of money laundering, because they facilitate opacity and because they provide no traceability of the origin of the funds, thus becoming channels for money generated by criminal activities.*

*Do cryptocurrencies operations really constitute a significant criminal Money Laundering practice. Does the current regulation offer a safe legal framework for this new market. Can it stop the laundering of illegally-gained proceeds and, if not, what are the deficiencies of the regulation. Can this crime be combated.*

**Keywords:** *Cryptocurrencies, Cryptoactives, Money Laundering and Illicit Origin.*

## Índice de contenidos

1. Introducción .....	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	6
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	7
1.3. Objetivos .....	7
2. Contexto del mercado de criptoactivos y datos estadísticos .....	8
2.1. <i>Blockchain</i> .....	8
2.2. Tipos de Criptoactivos.....	9
2.3. Capitalización del mercado de criptodivisas.....	10
2.4. Regla de viaje criptográfica 101.....	11
3. El delito de Blanqueo de Capitales.....	12
3.1. Regulación en el ámbito penal .....	12
3.1.1. Definición del Código Penal. Análisis del delito de Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo.....	12
3.1.2. Bien jurídico protegido .....	13
3.1.3. Elementos objetivos .....	15
3.1.4. Elementos subjetivos.....	17
3.1.5. Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de trasposición de directivas en materia prevención del blanqueo de capitales. ....	19
3.1.6. Ley 10/2010, de 28 de abril, de PBCFT y RD 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley. ....	20
3.2. Otras Regulaciones .....	22
3.2.1. Propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (MiCA)22	
3.2.2. Circular 1/2022, de 10 de enero de 2022, de la CNMV.....	23

4. Análisis de la jurisprudencia existente.....	24
4.1. Comentario sobre Sentencia de 5 de julio de 2021, 22/2021, Blanqueo de capitales, ES:AN:2021:2959 .....	24
4.2. Comentario sobre Sentencia de 7 de julio de 2021, 548/2021, Blanqueo de capitales, ES:AN:2021:5458A .....	25
5. Conclusiones.....	26
Referencias bibliográficas.....	30
Listado de abreviaturas .....	35

## 1. Introducción

### 1.1. Justificación del tema elegido

El artículo 301 de la ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (En adelante Código Penal) nos facilita la descripción del delito de blanqueo de capitales, el que suscita la necesidad de promulgar la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante LPBCFT) para prevenirlo, y que literalmente dice así:

«El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa (...)»

Por otro lado el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de trasposición de directivas de la Unión europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (en adelante Trasposición 5ª directiva PBCFT) aporta por primera vez una definición de criptomoneda en la incorporación de los puntos 5, 6 y 7 al artículo 1 de la LPBCFT. A saber:

«5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.

6. Se entenderá por cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.

7. Se entenderá por proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos aquellas personas físicas o entidades que prestan servicios de salvaguarda o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales.»

Tal y como podemos ver en el literal de las definiciones incluidas en la LPBCFT se aportan también las definiciones del cambio de moneda virtual por fiduciaria, así como el de

proveedores de custodia de monederos electrónicos; ambos son elementos relevantes para aquellos supuestos en los que se materialice el delito de blanqueo de capitales.

Sin duda el fraude o blanqueo de capitales asociado al uso o inversión en criptoactivos supone un delito en el entorno de la innovación en el sector financiero y bancario y está directamente relacionado con la estabilidad del sistema financiero lo que suscita un interés relevante en su investigación.

## 1.2. Problema y finalidad del trabajo

El creciente mercado de criptoactivos en el mundo, a pesar de haber caído recientemente en una etapa de “invierno”, alcanza ya en las fechas que nos ocupan un tamaño más que significativo, según *Coinmarketcap*, existen 22.407 criptoactivos distintos con una capitalización de \$1.041.18*Billion*, lo que en términos españoles equivale a 1.041 miles de millones de dólares. El crecimiento tanto de su popularidad como de su accesibilidad unidos a la falta de conocimiento y regulación convierten a estos posibles instrumentos financieros e incipientes instrumentos de pago en un riesgo jurídico de consideración. Sin entrar necesariamente en la visión de mercado de capitales o en la de la industria bancaria y de pagos desde el ámbito penal del derecho se presenta el delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo como algo peligrosamente preocupante que, con independencia de identificar o no la magnitud de la tragedia, el carácter anónimo en la titularidad de los criptoactivos más allá de la seguridad que pueda proporcionar la tecnología que los sustenta, *Blockchain*, suscita la necesidad de valorar el alcance de la regulación que a día de hoy podría tratar de mitigar el riesgo que supone el anonimato en el intercambio de criptoactivos, probablemente con especial incidencia en el momento del cambio a moneda fiduciaria.

Asimismo, conviene cuantificar el volumen de dinero blanqueado a través de criptomonedas tanto entendido en términos absolutos como de la tendencia de crecimiento en relación con el volumen total de blanqueo de capitales que se produce en nuestra economía.

## 1.3. Objetivos

A los efectos de este apartado nos conviene poner el foco por un lado en la importancia relativa de este delito, en especial respecto a otras formas de practicarlo fuera del mundo cripto, que en este sentido habrá también que tratar de explicar en qué consiste.

Por otro lado, cabrá entender y analizar con qué normativa y regulación contamos, ya sea consolidada o en camino, así como el ajuste que tiene toda ella frente a los delitos de blanqueo de capital y financiación del terrorismo que se producen en nuestro país y el posible efecto mitigante, por cuanto a normas de prevención se refieren, así como reparador o de castigo de dichos comportamientos.

Asimismo, convendrá pues tratar de llevar a cabo un análisis lo más profundo posible de la jurisprudencia existente en el ámbito de referencia, así como de cualquier otra práctica conexa con este delito como sucede con el fraude en general que busca entornos como el de los mercados de criptomonedas como camino para eludir las obligaciones legales derivadas de su actividad de origen ilícito del dinero.

Por último, el análisis realizado debería permitirnos identificar hasta qué punto la regulación existente da cobertura a la casuística real, si esta casuística es efectivamente controlable, mitigable e incluso combatible o tiene un carácter residual creciente que es de incierta prevención en el tiempo y por lo tanto se trata si no de una batalla perdida de una lucha con un recorrido significativo por delante. Tendría sentido, en su caso, dar con aquellas carencias de que hoy en día adolece la regulación y, en las que de avanzar se podría combatir el delito de blanqueo de capitales con mayores garantías en el futuro.

## 2. Contexto del mercado de criptoactivos y datos estadísticos

### 2.1. *Blockchain*

La tecnología, en este caso llamada *Blockchain*, cadena de bloques en su traducción literal al español, es la base de lo que sólo es un caso de uso, si bien merece la pena incluir una breve explicación:

*Blockchain* es un tipo de sistema de base de datos distribuido que mantiene copias exactas de datos a través de una red de computadoras o nodos, sin la necesidad de un maestro de base de datos. La criptografía se utiliza para garantizar que las copias en la red sean idénticas y hacer cumplir permisos de acceso específicos. Las transacciones representan una transferencia de información entre dos o más direcciones dentro de la red y, existen diferentes



modelos de cómo se validan estas transacciones y se logra el consenso entre nodos. Asimismo, las cadenas de bloques se pueden implementar como soluciones públicas, privadas o híbridas.

De esta forma y como caso de uso de la cadena de bloques los contratos inteligentes son protocolos informáticos que verifican, ejecutan y hacen cumplir los términos de un acuerdo comercial con la capacidad de mover valor.

De esta forma, a través de la tecnología se puede crear en digital algo que tendrá las mismas características que algo físico, será único y tendrá un propietario, a la vez que en caso de haber sido transmitido constará un propietario anterior, así como una historia, y en definitiva todo su ciclo de vida incluido el fin, todo ello con una trazabilidad total.

## 2.2. Tipos de Criptoactivos

Así pues, como ya se ha comentado con anterioridad, los criptoactivos no son más que un caso de uso de esta tecnología y en particular podríamos describirlos como una representación digital de un valor o un derecho que utiliza la criptografía para salvaguardar la seguridad y se presenta en la forma de una moneda, una ficha u otro medio digital y que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar.

Dentro del mundo de los criptoactivos contamos con varios tipos de los que a continuación enumero algunos con carácter generalista:

- a) *Utility token*: contratos que dan acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante DLT (*Distributed Ledger Technologies*) o tecnologías de libro mayor distribuido, que serán todas aquellas que se apalancan en bases de datos no centralizadas.
- b) *Token* referenciado a activos: activos digitales referenciados a cualquier otro valor o derecho.
- c) *Token* de dinero electrónico o *e-money token*: medio de pago digital cuyo valor estará asociado al de una moneda fiat de curso legal.
- d) Otros Criptoactivos: En este bloque más general encontraríamos a todas las criptodivisas, como Bitcoin y Ethereum, que a la vez que son las más conocidas son también hoy las más relevantes. También se tratan de criptoactivos a los conocidos en general como NFTs por sus siglas en inglés *No Fungible Token* o en español Token no Fungible, que será un activo

digital inimitable, habitualmente asociado a una obra de arte o parte de una colección, que puede ser comprado y vendido pero que en ningún caso será tangible.

- e) Así pues, cuando hablamos de criptodivisas o criptomonedas se trata de un caso específico de criptoactivo, un tipo de token criptográfico basado, como no, en tecnología *blockchain* que actúa como activo monetario, ya que permite la transferencia y reserva de valor.
- f) *Unbacked cryptocurrencies*: son aquellas que no cuentan con ningún valor que las respalde, esto es, sin valor intrínseco. Constituyen un 95% del mercado de criptodivisas en la actualidad.
- g) *CBDC (Central Bank Digital Currencies)*: Son aquellas que el Banco Central Europeo y la Reserva Federal americana están estudiando poner en marcha como alternativa soportada desde el ámbito institucional. Hoy en día no cuentan con ningún porcentaje del mercado, se prevé su llegada para el año 2026.
- h) *Stablecoins*: Son aquellas cuyo valor intrínseco les proporciona condición de medio de pago y de esta forma pueden convertirse en moneda fiat. Constituyen un 95% del mercado de criptodivisas en la actualidad.
- i) *Smart Contracts*: en este caso no se trata de un criptoactivo realmente, sino de otro caso de uso de la tecnología *Blockchain*, tratándose pues de contratos inteligentes en forma de código informático almacenando los términos de un acuerdo en una base de datos distribuida de forma inmutable. A este código se le pueden atribuir todas las transacciones derivadas del acuerdo. No obstante, no es un criptoactivo por más que pueda acabar generando una transacción de criptomonedas como consecuencia del efectivo cumplimiento del acuerdo.

### 2.3. Capitalización del mercado de criptodivisas

Parece sensato por un lado entender el tamaño que representan como mercado las criptodivisas, para así poder entender porque su crecimiento podría llegar a ser relevante y en todo caso su uso como vehículo para acometer el blanqueamiento de dinero de procedencia desconocida u opaca, en definitiva, todo lo que la LPBCFT intenta anticipar y por otro lado algo que queda bien lejos de aquello que ha suscitado la creación de estos mercados.

Tal como se apuntaba en la introducción de este documento existen en la actualidad, en fecha 21 de diciembre de 2022 y según Coinmarketcap, 22.407 tipos de criptoactivos, que importan una capitalización mundial de \$1.041.182.928.305, casi un billón de dólares, de los cuales un

42% corresponden a Bitcoin y un 18% Ethereum, los que podemos pues considerar como valores más representativos del universo de criptodivisas.

Como elemento de comparación, salvando las diferencias, el mercado de Renta Variable español contó con una capitalización de algo más 685 millones de euros en 2021 según la publicación «BME de un vistazo Abril 2022», lo que será cercano en cantidad al peso conjunto de Bitcoin y Ethereum sobre el total del valor del mercado de criptoactivos (a pesar de tratarse de valores extremadamente volátiles), o en todo caso entendiendo que la bolsa española es sólo una parte del mercado de capitales que en ningún caso supera la mitad y que además se trata sólo de España, mientras que los datos arrojados sobre criptoactivos son mundiales, la idea es que asumiendo unas tasas anuales de crecimiento relevantes el tamaño al menos es el de un mercado de renta variable de un estado occidental.

#### 2.4. Regla de viaje criptográfica 101

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en 2014 publicó ya una guía para la prevención del blanqueo de capitales de criptomonedas, y los responsables políticos en las jurisdicciones miembros del GAFI actuaron rápidamente. Hoy en día la Red de Ejecución de Delitos Financieros (*FinCEN*), la Comisión Europea y docenas de otras organizaciones reguladoras han codificado la mayoría de las recomendaciones de prevención de blanqueo de capitales de criptomonedas del GAFI en sus leyes. De hecho, desde 2019 lo que ha hecho el GAFI es extender la Regla de viaje de la Ley de Secreto Bancario de 1996 a los activos virtuales o criptoactivos.

La responsabilidad recae en los intercambios de criptomonedas, los emisores de monedas estables y, caso por caso, algunos protocolos de Finanzas descentralizadas y mercados NFT, definidos como proveedores de servicios de activos virtuales por el GAFI. Así pues, el GAFI pone el foco en los oficiales de cumplimiento de proveedores de servicios de criptoactivos, que deberán exigir verificaciones de conocimiento de sus clientes (*Know Your Customer - KYC*) y monitorear regularmente las transacciones en busca de actividades sospechosas, para frustrar las transacciones relacionadas con el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Con lo que ya está marcando la tendencia regulatoria que veremos más adelante en alguna norma o proyecto, así las cosas, entiende el GAFI en la aplicación de la regla 101 que estos proveedores de servicios de criptoactivos deberán también informar sobre estas actividades

sospechosas a los reguladores y agencias relevantes, quienes luego analizan el flujo de fondos y rastrean las actividades ilegales a identificadores del mundo real utilizando varias herramientas, incluido el análisis de *blockchain*.

Según revela el GAFI a través de la «Regla de viaje criptográfico 101» así como *Chanalysis*, en 2020 los delincuentes blanquearon \$6.6 mil millones en criptomonedas, lo que a un incremento del 30% anual en 2021 supuso \$8.6 mil millones. No obstante, como ya se ha comentado el mercado de criptomonedas es notoriamente volátil, debido, entre otros motivos, a transacciones anónimas que pueden ser eminentemente sospechosas.

## 3. El delito de Blanqueo de Capitales

### 3.1. Regulación en el ámbito penal

#### 3.1.1. Definición del Código Penal. Análisis del delito de Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo.

La conducta típica que trata el Código Penal la se tipifica en el artículo 301 y siguientes, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos (...)»

Así pues, tal como apuntábamos en la introducción, el artículo 301.1 del Código Penal nos traslada la conducta antijurídica en la adquisición o transacción de bienes con origen ilícito e incluso cualquier actuación que conlleve ocultar o encubrir este origen no lícito, ya sea por su naturaleza, ubicación o destino, ya sea en nombre propio o de terceros. Este elemento es el que define el delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en nuestro ordenamiento y es a tenor del cual entendió en su momento el legislador que tenía sentido regular una labor de prevención y como consecuencia de ello vio la luz en 2010 la LPBCFT, que es el instrumento con el que contamos para hacer frente con carácter preventivo al delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Como veremos también a continuación esta ley ha ido adaptándose en el tiempo al ordenamiento jurídico europeo, que en la fecha que nos ocupa ha dado ya salida a 6 directivas en materia de prevención de blanqueo de

capitales y financiación del terrorismo, tratándose este delito según ABEL SOUTO (2022) del «tipo más intensamente armonizado por haber publicado en tres décadas 6 Directivas» sobre el mismo, a saber: Directiva 91/308/CEE del consejo, de 10 de junio de 1991 (AMLD1); Directiva 97/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001 (AMLD2); Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 y, Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006 (AMLD3) ambas traspuestas a nuestro ordenamiento por la LPBCFT de 2010; Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 (AMLD4); Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 (AMLD5) traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril; y la más reciente la directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018.

Como ya se deduce a estas alturas para combatir este delito nos encontramos en un entorno dinámico de continuo cambio y podríamos centrarlo en buena parte en la evolución de los tiempos actuales en los que las relaciones de negocio, esto es todas aquellas que suponen transaccionar con bienes y servicios, han adquirido una especial relevancia en su contexto no presencial, lo que va ligado a la tecnología, y que en relación a este documento encuentra un caso particular en el incipiente mercado de criptoactivos.

### 3.1.2. Bien jurídico protegido

En nuestro Código Penal hallamos el delito de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en su título XIII, Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, así lo expresará también parte de la doctrina según DEL CARPIO DELGADO (2011), lo cual nos da ya una señal aparentemente inequívoca de a donde se dirige el bien jurídico a proteger, entendiendo al orden socioeconómico en este caso como la robustez del sistema financiero, que no sería fiable sin ser capaz de garantizar el origen legítimo del dinero y los activos que lo conforman.

No obstante, otra parte de la doctrina, entre ellos CESANO (2008), estiman también la Administración de Justicia como bien jurídico protegido ya que no se puede olvidar que en el delito de blanqueo será siempre ilícita la procedencia del dinero, fruto de una actividad delictiva distinta.

Tal como nos ilustra por otro lado GARCIA CARCIA-SOTOCA (2015) este desdoblamiento de posibles bienes jurídicos protegidos no es baladí, si bien al contar con bienes jurídicos protegidos distintos podrá evitarse en su caso la subsunción del delito de blanqueo en el delito previo como podemos ver más adelante.

En la misma línea el autor, GARCIA CARCIA-SOTOCA (2015) nos ilustra como la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia 811/2012 de 30 de octubre, se explicita que «con el blanqueo de capitales se produce una desestabilización de las condiciones de competencia y el mercado» lo que bien podemos asumir a la primera posición doctrinal cuando se planteaba el bien jurídico protegido como el orden socioeconómico. El Tribunal Supremo en otros casos, tal como refleja la Sentencia del Tribunal Supremo 56/2014 de 6 de febrero ROJ 1097/2014 o la Sentencia del Tribunal Supremo 257/2014 de 1 de abril ROJ 1457/2014, apunta en la misma línea a la correcta forma de construir los patrimonios o en no debilitar las barreras que el mercado a previsto contra el fraude, en este caso especialmente al blanqueo de dinero.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo 83/2014 de 13 de febrero por cuanto apunta la persecución del «proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita» nos traslada a la estimación de CESANO (2008), en la que el bien jurídico protegido se centra en la Administración de Justicia quien por cuanto el delito previo conlleva la ilicitud del lavado de dinero y es el origen de este delito, el delito previo, y su incorporación al sistema sin haber cumplido con las obligaciones que les son imputables.

Al dar el salto al universo de los criptoactivos podría darse respuesta a ambos enfoques, si bien por lo general el orden socioeconómico aquí será central, ya que por su potencial crecimiento el mercado de la criptomoneda supone una amenaza para el sistema financiero, y la regulación que procede de las directivas europeas anti blanqueo, la LPBCFT y el RDL 7/2021, de 27 de abril, constituyen el camino para fortalecer las barreras incorporadas para evitar en el mercado que el delito de blanqueo de capitales prospere, o incluso como ya se ha comentado para la correcta formación de patrimonios, ya que no tendría sentido que el mercado de criptoactivos se institucionalizara como una herramienta útil para el blanqueo de capitales.

### 3.1.3. Elementos objetivos

#### a) Acción

Se puede observar en el artículo 301.1 como las conductas de adquisición, posesión, utilización conversión o transmisión de bienes a sabiendas de su origen ilícito, ya sea por uno mismo o en relación con terceros, o bien, con carácter general la ocultación o encubrimiento del origen no lícito para evitar que se cumpla con las consecuencias de sus actos constituye pues la acción objetiva del blanqueo. Así lo recoge sin ir más lejos la Sentencia del Tribunal Supremo 138/2013 de 6 de febrero u otras como la Sentencia del Tribunal Supremo 83/2014 de 13 de febrero y la Sentencia del Tribunal Supremo 27/2014, de 1 de abril.

Llegados a este punto contamos al menos con dos interpretaciones de la norma, tal como propone VIDALES RODRIGUEZ (1997), citada por DEL CARPIO DELGADO (2011), hay un sector de la doctrina que entiende se penaliza la adquisición, conversión o transmisión de bienes sabiendo de su procedencia y por otro lado cualquier acción con fin ocultar este origen y tratar de evitarle a quien haya cometido esta acción sus consecuencias legales. Según DEL CARPIO DELGADO (2011), entre otros, se considerarán que esas tres acciones, adquisición, conversión o transmisión, así como cualquier otra con carácter general sólo se castigará cuando lleve asociada la intención manifiesta de ocultar su origen ilícito o ayudar a evitar cumplir con las consecuencias legales de estos actos.

Así pues, en este sentido se da por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo 257/2014, de 1 de abril, que asimila la búsqueda de apariencia de legalidad para bienes de origen ilícito a un verdadero proceso de camuflaje.

Introducirá más adelante la posesión y utilización DEL CARPIO DELGADO (2011) ya que se incorporaron al artículo 301 con carácter posterior en el tiempo, mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y a su vez se muestra partidaria de esta segunda interpretación, de marcado perfil restrictivo, ya que la amplitud del tipo considera limitaría la libertad de las personas, especialmente al incorporar la mera posesión o utilización unidas a ese carácter general, ya que se podría incurrir en supuestos en los que ni siquiera hubiera transmisión y por tanto no existiendo blanqueo.

En lo que se refiere al ámbito de las criptomonedas parece que tiene todo el sentido adoptar la interpretación estricta ya que lo que estamos valorando en este estudio es la utilización de este canal de forma expresa con la finalidad de blanquear.

#### b) Sujeto activo

El delito de blanqueo es un delito de tipo común y en este sentido cabe cualquiera como sujeto activo, tan sólo hubo un sector doctrinal según menciona FERNANDEZ BERMEJO (2016) que previo a la reforma del Código Penal de 2010 excluía a aquellos que fueran autores del delito previo.

#### c) Objeto material

Serán los beneficios obtenidos como consecuencia del delito cometido previamente tal como puntualiza el artículo 1 letra q de la Convención de Viena de 1988:

«q) Por bienes se entiende activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos»

El origen de los fondos debe ser procedente de una actividad delictiva, pero no será exigible una condena por el delito previo, tal como señala el artículo 300 del Código Penal. Así pues, nos encontramos con un delito, el de blanqueo, que es un delito autónomo e independiente del delito previo, tal como puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo 884/2012 de 8 de noviembre. Esto último significa que no rige la limitación punitiva del artículo 298 del Código Penal, tampoco afecta la prescripción del delito anterior y para el de blanqueo el plazo de la prescripción corre desde el día del primer acto de blanqueo.

No obstante, tal como indica FERRÉ OLIVÉ (2014) citado por FERNÁNDEZ BERMEJO (2010) «no requerir una sentencia condenatoria firme no implica, en todo caso, dejar de constatar una auténtica actividad delictiva previa».

Alrededor de este punto como ya se perfilaba desde el estudio de la acción o del bien jurídico protegido subyace en el ámbito de la doctrina la preocupación frente al incumplimiento del principio *Non bis in idem*, por el que no se debería castigar por la comisión del mismo acto dos veces; aquí nos plantea por otro lado GARCIA CARCIA-SOTOCA (2015) como ya hemos avanzado previamente la posible duplicidad de bienes jurídicos protegidos, por ejemplo en el delito previo la salud pública por un caso relacionado con el tráfico de drogas *versus* el orden



socioeconómico en relación al delito de blanqueo. Este enfoque nos llevaría a la consideración de dos delitos, mientras la tesis restrictiva citada por este autor y también por DEL CARPIO DELGADO (2011) lo dejaría en uno sólo, no hay que olvidar que el artículo 301 del Código penal no excluye el concurso.

#### 3.1.4. Elementos subjetivos

Se trata de un delito que incorpora una concepción dolosa, la regulación exige conocimiento por parte del autor o autores de la actividad delictiva, esto es de los elementos objetivos del tipo. En este sentido, el dolo incluye necesariamente saber del delito previo del que proceden los bienes, si bien la jurisprudencia no requiere un conocimiento exacto de este delito previo, tal como nos muestran sentencias varias como la Sentencia del Tribunal Supremo 2410/2001, de 18 de diciembre, la Sentencia del Tribunal Supremo 91/2014, de 7 de febrero, o la Sentencia del Tribunal Supremo 331/2017 de 10 de mayo; incluso en caso de dolo eventual según Sentencia del Tribunal Supremo 2545/2001, de 4 de enero de 2002, Sentencia del tribunal Supremo 257/2016, de 1 de abril, o Sentencia del Tribunal Supremo 506/2015 de 27 de julio.

En el entorno que nos ocupa, el enfoque doloso nos conduciría a la utilización consciente y expresa de los cryptoactivos con la intención de blanquear, de esta forma el sujeto activo conoce el origen ilegítimo y procede con la idea de llevar a cabo el blanqueo de los activos, de otra forma y sobretodo en el caso de la utilización y posesión contemplan conductas socialmente aceptables que podrían colisionar con una aplicación no estricta.

##### a) Agravantes y atenuantes.

Se plantea un supuesto de autoblanqueo cuando el responsable del delito previo es el mismo que el de blanqueo de capitales. Este caso ha generado problemas de interpretación por cuanto se refiere en especial a las conductas típicas de utilizar y poseer, así tal como expone DEL CARPIO DELGADO (2011) una parte de la doctrina considera que no se le puede exigir al blanqueador sobre otra conducta, ya que se estaría castigando dos veces: por ejemplo, por un hurto y su blanqueo, siendo la pena de la segunda superior a la primera, seis meses y tres respectivamente y vulnerando *per se* al principio *non bis in ídem*, tal como se ha comentado

más arriba. De la misma forma otro sector doctrinal si ve posible la consecución de ambas conductas debido a que son distintos los bienes jurídicos protegidos.

Por cuanto al delito de blanqueo de capitales imprudente el artículo 301.3 dice:

«3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple».

Más allá de la atenuante existen discrepancias en relación con la negligencia y si esta aplica a las conductas o a la procedencia de los activos ilícitos, además, este tipo genera confusión en la distinción entre culpa grave o leve, en esta línea FABIAN CAPARRÓS (2010) indicó que la gravedad venía motivada por parte de los jueces. Así la comisión imprudente podría derivar del incumplimiento grave de las obligaciones propias de ciertos entornos profesionales, que serán sujetos obligados de los del artículo 2 de la LPBCFT. No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia se decantan por considerar que cualquiera puede blanquear por grave descuido.

Por último, el artículo 302 del Código Penal eleva a la mitad superior de las penas a los que pertenezcan a organización criminal con objeto las conductas descritas para el delito de blanqueo de capitales, así como para los citados sujetos obligados de la LPBCFT y de la misma forma ciertas multas de diferente orden y cuantía para cuando el autor sea una persona jurídica.

En este sentido según algunos autores, como cita GARCIA CARCIA-SOTUCA (2015) no podemos dejar de matizar que el agravante relativo a organización criminal tiene su efecto en la pertenencia, en ser parte de la organización y en ningún caso por haber colaborado ocasionalmente, con independencia de la certeza del comportamiento delictivo. Por otro lado, y con relación a los agravantes nos introducen VIDALES RODRIGUEZ y FABRA VALLS (2015) también aquellos en atención a si la causa de exasperación punitiva obedece al tipo de delito cometido previamente.

Respecto al artículo 303 del Código Penal, se prevén una serie de supuestos de inhabilitación:

«Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación

absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.»

Tal como plantean VIDALES RODRIGUEZ y FABRA VALLS (2015) parece no tener mucho sentido la incorporación en esta lista de los facultativos o los trabajadores sociales, docentes y educadores por ejemplo, por cuanto no suponen profesiones abocadas a una fácil comisión del delito de blanqueo, toda vez además de que la LPBCFT en su artículo dos ya contempla el ejercicio de determinadas profesiones a las que les pueda resultar más cercano o incluso idónea la práctica del blanqueo y para las cuales la omisión de las obligaciones relativas a la prevención sí suponen algo ciertamente conocido.

Por último, el artículo 304 del Código penal ilustra las penas relativas a la provocación del delito:

«La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.»

### 3.1.5. Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de trasposición de directivas en materia prevención del blanqueo de capitales.

La trasposición de la 5ª directiva europea de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo incorpora entre otras cosas, la primera definición jurídica de criptoactivo o moneda virtual, de forma textual, que existe hasta la fecha. Más allá de la definición en sentido estricto lo que nos encontramos también es con la consideración de este tipo de activo o divisa, lo que supone en definitiva un reconocimiento inédito hasta el momento.

Se tratará pues de una representación virtual de un cierto valor no respaldado por ninguna otra moneda fiduciaria de curso legal, ni entidades públicas o privadas, si bien no teniendo la condición oficial o reconocida por parte de ninguna institución de la Unión Europea como medio de pago, si se dará en la práctica un uso como medio de cambio que permitirá transferir y almacenar las criptodivisas en el ámbito digital o electrónico. Es más, según podemos ver y entender en la propia directiva y su trasposición, se le reconoce a los criptoactivos esta potestad de ser intercambiados por moneda de curso legal como el euro o cualquier otra e incluso por otras monedas virtuales. Ello le proporciona de alguna manera definitivamente

una condición de existencia y de foco en relación a la prevención de blanqueo de capitales. De la misma forma, finalmente introduce la figura del llamado proveedor de servicios de custodia o monedero electrónico, que como veremos más adelante otras normativas desarrollan más. En todo caso se permite acometer la prevención del delito en tanto en cuanto reconoce una figura registrable en cuyas obligaciones podremos incluir la identificación y clasificación de los usuarios, a los efectos del cumplimiento de la LPBCFT.

Supondrá pues, una vez reconocida la existencia de la moneda virtual, el intercambio como elemento central de la prevención y los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos como sujetos obligados en materia de prevención del Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, la equiparación definitiva a cualquier otra actividad no presencial de riesgo sometida a la LPBCFT.

3.1.6. Ley 10/2010, de 28 de abril, de PBCFT y RD 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley.

En la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo los elementos principales de seguimiento y control van a ser la identificación formal y la debida diligencia, ambas ligadas a la preceptiva categorización del riesgo que facilitará si nos encontramos por encima o por debajo de un determinado riesgo promedio que justificará reforzar o reducir el nivel de diligencia para de esta forma mitigar el ya mencionado riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Esta diligencia va más allá de la identificación formal, incorpora algo esencial que será la verificación de la actividad que faciliten los intervinientes en una operación o usuarios de un determinado servicio regulado como el caso que nos ocupa, según los artículos 5 y 10 de la LPBCFT y RPBCFT. Otro factor relevante será el seguimiento continuo que regula la LPBCFT y su reglamento, la debida diligencia continuada, artículos 6 de la LPBCFT y 11 del RPBCFT, que requerirá de una intensidad o frecuencia de control distinta en relación con el perfil de riesgo, pero que, además de ineludible, en este caso su responsabilidad será indelegable.

Como ejemplo de las posibles casuísticas fruto del carácter preventivo de la LPBCFT y los requerimientos que suponen la diligencia debida de conocimiento del cliente encontramos

por citar dos ejemplos, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, 37/2015, de 6 de febrero y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, 175/2020, de 29 de junio.

Adicionalmente, será un punto especialmente relevante el planteado en el artículo 12 de la LPBCFT que versa sobre la relación de negocio u operaciones no presencial, lo que nos ocupa especialmente en nuestro caso y que supone la identificación vía firma electrónica, ingreso en cuenta del mismo cliente o según se verifiquen reglamentariamente, lo que finalmente supondrá cualquier otro que determine el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante SEPBLAC), lo que a efectos prácticos supuso la aprobación por parte de este organismo de diferentes sistemas de video-identificación debidamente detallados según autorización emitida el 11 de mayo de 2017 con entrada en vigor el 1 de junio del mismo año. Pues bien, en todos los casos anteriores será preceptiva la posterior obtención de la documentación necesaria para la realización de la diligencia debida pertinente, lo que sin duda en la práctica arroja cierta complejidad al cumplimiento total de esta diligencia.

A todos los efectos incluye también la LPBCFT la obligación de detectar Personas de Responsabilidad Pública y en consecuencia la práctica de comprobación sobre listas de prevención de blanqueo de capitales y sanciones internacionales, cuya utilidad también es primordial a la hora de llevar a cabo comunicaciones por indicio y detección de operaciones sospechosas. También existirá la obligación por un lado de detectar y comunicar incumplimientos internamente, así como una Comunicación sistemática al SEPBLAC cuyo objeto no es otro que hacer frente al delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo mediante la prevención de éste.

A tenor de algunas de las posiciones planteadas por la doctrina y que se han comentado en el apartado precedente la LPBCFT y su reglamento incorporan debida definición de quienes serán los sujetos obligados de ésta y en consecuencia de que profesionales por el ejercicio de su actividad deberán asumir las obligaciones propias de la prevención del delito que pretende inculcar esta norma, así pues, según el artículo 2.1 letra z:

«(...) z) Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos. (...)»

## 3.2. Otras Regulaciones

### 3.2.1. Propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (MiCA)

La presidencia del Consejo de Europa y el Parlamento alcanzaron el pasado mes de junio de 2022 un acuerdo sobre el futuro Reglamento Europeo de los Mercados de Criptoactivos (en adelante MiCA) que queda tan solo pendiente de la aprobación definitiva por parte del parlamento, según la página web del Parlamento Europeo.

Dicho reglamento excluye aquellos criptoactivos considerados instrumentos financieros, dinero electrónico, depósitos y depósitos estructurados y titulaciones, según su definición en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (en adelante MiFID).

En su bloque inicial los primeros 4 títulos se centran en la emisión de criptoactivos, respaldados o no por otros activos, para dedicar más adelante un título entero a los proveedores de servicios que se podrán prestar en los mercados de criptoactivos y finalmente en un último bloque trata de regular el abuso de mercado y determinar las autoridades competentes, que serán la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de valores y Mercados (AEVM).

El reglamento deberá proteger a los consumidores sobre algunos riesgos inherentes a los mercados de criptoactivos y ayudar en la lucha contra el fraude. El reglamento, si bien no incluye normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, responsabiliza a la ABE sobre la llevanza de un registro público sobre los proveedores que no cumplan con esta regulación, asimismo incluye también la obligación de reforzar los controles en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo para aquellos grupos de entidades cuyas matrices aparezcan en las listas de la UE de terceros países con alto riesgo en esta materia o de países y territorios no cooperantes a efectos fiscales.

Por último, el reglamento excluye regulación alguna sobre los NFT, al menos por el momento, salvo verse incluidos en alguna de las categorías de criptoactivos existentes. No obstante, la Comisión Europea se da un plazo para analizar exhaustivamente si estos criptoactivos merecen o no una regulación propia.

Es destacable la identificación que realiza el reglamento sobre los servicios que realizarán los llamados proveedores de servicios de criptoactivos, que con carácter adicional a la propia emisión de criptoactivos constituyen el momento más asumible al delito de blanqueo y por tanto su regulación, con independencia de no participar en este ámbito concreto, ofrecerá una mayor seguridad jurídica.

Se entenderá por servicios de criptoactivos los que siguen:

- a) Custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros.
- b) La explotación de una plataforma de negociación de criptoactivos.
- c) Canje de criptoactivos por una moneda fiat de curso legal u otros criptoactivos.
- d) La ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros.
- e) La colocación de criptoactivos.
- f) La recepción y transmisión de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros.
- g) Asesoramiento sobre criptoactivos.

### 3.2.2. Circular 1/2022, de 10 de enero de 2022, de la CNMV

Como su propio título indica la norma emitida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) se refiere a las campañas publicitarias que puedan realizarse sobre criptoactivos, sin que en ningún caso se regulen los propios criptoactivos o criptomonedas, ni su emisión o los servicios que pueden prestar los proveedores de servicios de custodia o monederos electrónicos. Esta publicidad deberá ser no engañosa e imparcial y contar con una explicación transparente de sus riesgos y debe ir siempre acompañada del texto siguiente: «La inversión en criptoactivos no está regulada, puede no ser adecuada para inversores minoristas y perderse la totalidad del importe invertido»

Tal como nos señala ALBERTO J. TAPIA HERMIDA en su blog, se centra esta circular fundamentalmente en trasladar y controlar los riesgos financieros y regulatorios que conlleva la inversión en criptoactivos desde el ángulo previo de la publicidad, haciendo hincapié en la claridad, congruencia, integridad y accesibilidad. El objeto es en última instancia prevenir pues al inversor en la fase publicitaria.

Por otro lado, la normativa establece un procedimiento de comunicación previa obligatoria a la CNMV de las campañas publicitarias masivas, destinadas a 100.000 personas o más.

Así pues, más allá de una incidencia previa por requerir una fuerte transparencia en la publicidad, con carácter eminentemente preventivo, apenas tiene un efecto ni siquiera indirecto sobre la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

## 4. Análisis de la jurisprudencia existente

A continuación, damos paso al comentario sobre algunas resoluciones seleccionadas a modo representativo de las casuísticas más habituales, tanto en el ámbito estrictamente nacional como internacional, si bien se observa que la línea en las relaciones de negocio no presenciales es algo delgada a este respecto.

### 4.1. Comentario sobre Sentencia de 5 de julio de 2021, 22/2021, Blanqueo de capitales, ES:AN:2021:2959

Los hechos acaecidos con motivo de esta sentencia firme de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional de julio de 2021 tienen que ver con un caso en el que una organización, que se dedica mediante un software malicioso a hacerse con el control de cajeros y cuentas bancarias y de esta forma, modificar los límites de estas últimas y proceder con la extracción del dinero en efectivo, que más tarde reintroducían para, en parte convertirlo en criptomonedas o bien, invertirlo en otros bienes como coches, joyas y todo tipo de objetos de lujo. Por lo que se refiere en concreto a las criptomonedas los acusados movieron el dinero a través de varias plataformas de criptomonedas (Localbitcoins, Cryptopay, Matbea, BTC-e, Xapo) y lo hicieron por importe de 3.400.000 dólares americanos y 567,7814 bitcoins.

Los acusados reconocieron los hechos y les fueron atribuidos en total 4 delitos:

Un delito continuado de estafa informática previsto en el artículo 248.2.a) y 250.2 en relación con el artículo o 74. 1 y 2 del Código Penal.

Un delito de integración en grupo criminal, previsto en el artículo 570 ter 1.b del Código Penal.

Un delito de falsedad en documento público, previsto en el artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1º del Código Penal.

Un delito de blanqueo de capitales, previsto en el artículo 301.1 del Código Penal.



Por lo que se refiere a nuestro estudio podemos inferir vía esta sentencia como el dinero procedente de actividades ilícitas se canaliza a través del intercambio con criptoactivos, y en la línea que trazan ya algunos autores, como FERNÁNDEZ GARCÍA (2022), por la que se buscan toda clase de métodos y entornos favorables a la ocultación del origen ilícito del dinero para su blanqueo, por lo que se puede entender ya como un «delito de globalización», esta al alcance de cualquiera a través de cualquier dispositivo electrónico y país del mundo. Al final, aunque resulte paradójico y tal como reseña el mismo FERNÁNDEZ GARCÍA (2022), la tecnología toda vez que nos proporciona grandes ventajas, por ejemplo, por el ahorro en comisiones, también aporta cierta falta de supervisión y control por cuanto facilita el anonimato y por tanto atenta contra la transparencia del mercado, y probablemente en detrimento de la propia seguridad jurídica del criptoactivo.

Adicionalmente se trata de un ejemplo claro de delito de mera actividad y componente de otros previos del orden de los que señala TUERO SÁNCHEZ (2022) y bien pueden haberse visto agravados por esta procedencia de según que otros delitos previos, podemos identificar también en el análisis de esta sentencia las tres fases del delito citadas por el autor, TUERO SÁNCHEZ (2022) y originalmente establecidas por la doctrina del GAFI: colocación, conversión y reintegración.

#### 4.2. [Comentario sobre Sentencia de 7 de julio de 2021, 548/2021, Blanqueo de capitales, ES:AN:2021:5458A](#)

En este caso se trata de auto de extradición, para el caso de un nacional de Rumania, residente en Alicante y reclamado por Estados Unidos. El delito por el que se le reclama tiene que ver con un fraude, llevado a cabo entre 2013 y 2018, de subastas y venta *on line* de bienes inexistentes de elevado precio, creando cuentas falsas y publicidad engañosa para finalmente blanquear los fondos conseguidos convirtiéndolos en criptomonedas para transferirlas a otros por esta vía y finalmente volver a cambiarlas en otros países obteniendo moneda local. Toda la estafa se llevó a cabo sobre residentes en los estados Unidos ocasionándoles pérdidas millonarias.

Volvemos a detectar de forma nítida las tres fases del delito citadas por TUERO SÁNCHEZ (2022) y originalmente establecidas por la doctrina del GAFI: colocación, conversión y reintegración.

Así pues, desde el país reclamante en este Auto de extradición se le imputa un delito, entre otros, de asociación ilícita para cometer blanqueo de capitales. Dicho delito encuentra su equivalencia en los artículos 301 y 302.1 del Código Penal, esto es, se trata de la utilización de criptomonedas como vía de blanqueo de capitales en relación con unos fondos originados a través de una actividad ilícita o directamente fraudulenta.

Nos volvemos a encontrar de nuevo con la internacionalización y globalización del delito citada por FERNANDEZ GARCÍA (2022) por cuanto un delito cometido por un ciudadano rumano es reclamado por las autoridades norteamericanas en tanto la venta fraudulenta se realizó *on line*, en internet, a ciudadanos americanos, con independencia de la residencia del autor en Alicante.

Por otro lado, y en la línea de las menciones nuevamente de TUERO SÁNCHEZ (2022) en la fase segunda del delito de blanqueo, en este caso se aprovecha de la tecnología para realizarlo de forma fácil y rápida «Todos estos movimientos proporcionan anonimato, inmediatez y liquidez, tres características que tienen las criptomonedas»

Finalmente se estimará la extradición a los Estados Unidos de Cristóbal, el autor de los hechos relativos a este auto para el enjuiciamiento por los delitos de blanqueo de capitales, estafa y pertenencia a organización criminal.

## 5. Conclusiones

En las dos resoluciones precedentes se ha tratado de reflejar, desde la certeza del uso del mercado de criptoactivos como canal para acometer blanqueo de capitales, distintas casuísticas que se dan repetidamente desde la popularización de este tipo de activos digitales y que tienen su base principal en el anonimato con el que se puede operar en estos mercados y en cierto modo también en la ubicuidad, que desde el punto de vista geográfico ofrece, ya que se puede acceder al mercado desde cualquier punto del mundo y en cualquier horario y situación simplemente con un terminal informático. Y por lo que en base a la propuesta de FERNÁNDEZ GARCÍA (2022), podemos hablar de «delito de globalización» o en definitiva de un escenario del mercado de criptoactivos cuya integridad y seguridad jurídica deben facultar algunas de las normas comentadas y otras en camino según expresa por ejemplo PÉREZ MARTIN (2022).

En el primer caso vemos como una organización que lleva a cabo la sustracción de dinero ilegal a través de un software malicioso canaliza los beneficios a través del canje en criptodivisas, lo que supone el supuesto más habitual en términos de lavado de dinero, y que no es esencialmente distinto de otros canales frecuentes en modo de activo, ya sea objetos de lujo, joyas o efectivo que más tarde se trata de reintroducir en el sistema para blanquearlo. Al tratarse de unos activos procedentes de actividad ilícita nos encontramos en un supuesto de los planteados por DEL CARPIO DELGADO (2011) en los que finalmente no se aplicará una interpretación restrictiva fallando por varios delitos entre ellos el blanqueo de capitales, llevado a cabo en este caso con conocimiento total de la ilícita procedencia de los activos.

El segundo caso está ligado a una resolución de extradición por cuanto nos enfrentamos a un delito de ejecución ubicua. En este caso será a través de subastas *on line* sin existencia real de los objetos vendidos, pero también la pertenencia a una organización cuyo fin es generar ganancias a través de criptoactivos de forma ilegítima vía fraude, en todo caso se canalizan los beneficios obtenidos a través del mercado de criptodivisas a través de personas de origen extranjero en España y generalmente ejecutando el delito de base sobre personas u organizaciones sitos en terceros países, aprovechando la opacidad y la accesibilidad que ofrecen los criptoactivos.

Nos encontramos pues con la constatación de que muchos de los delincuentes tratan conscientemente de llevar a cabo la reintroducción de fondos procedentes de actividades ilícitas en el sistema, la tercera fase del delito de blanqueo de capitales como nos señala TUERO SÁNCHEZ (2022). De un tiempo a esta parte lo están tratando de hacer a través del mercado virtual de criptomonedas. No obstante, y de forma no exhaustiva, si tratamos de situar de forma relativa el volumen blanqueado a nivel mundial en 2020, \$6.6 mil millones, según datos aportados por el GAFI y, datos generalistas aportados en La Vanguardia (2021) sobre el informe publicado por el Grupo de Alto Nivel sobre Responsabilidad Transparencia e Integridad Financieras Internacionales (FACTI), por los que el dinero total blanqueado en el mundo ascendería a \$1,37 billones, podríamos llevar a cabo un cálculo sencillo que arrojaría que un 0.006% del blanqueo mundial se llevó a cabo en ese año mediante el uso de criptoactivos. Si bien su incremento anual para el año 2021 fue de un 30% todavía la inmensa mayoría del dinero blanqueado en el mundo tiene su ejecución a través de otros canales o métodos.

Lo que de alguna manera es también irrefutable es el efecto de las normas preventivas que suponen la creación de un esquema de identificación, debida diligencia, clasificación y en definitiva mitigación del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo tal que tiene que ver con la pérdida del anonimato en las transacciones con criptodivisas y que podríamos ver ilustrados en la Sentencia del Tribunal Supremo 2410/2001, de 18 de diciembre, o en la Sentencia del tribunal Supremo 2545/2001, de 4 de enero de 2002.

Otro elemento razonablemente sensato es el que nos permite trasladar este control preventivo a dicho mercado de cryptoactivos, regulando pues a través de MiCA, como ejemplo, la actividad de servicios relativa a estos activos, lo que no sólo implica regular a los prestadores de estos servicios, sino que al quedar estos sujetos al marco regulatorio de la LPBCFT y su reglamento van a ser los responsables de la identificación y debida diligencia, seguimiento de alertas de sanciones y demás obligaciones derivadas; si todo ello, a pesar del potencial crecimiento futuro de estos mercados, se implementa paralelamente, parece que existiría una oportunidad de hacer frente al delito de blanqueo de capitales en este ámbito debido a que su proporción es todavía pequeña y si podemos introducir el conocimiento del cliente podría representar un enorme freno como canal.

Lo que es difícil de responder es si el marco jurídico actual, es decir la LPBCFT, el RPBCFT y las distintas directivas de prevención de blanqueo de capitales de la UE que van actualizando están normas son efectivamente eficientes o proveen de la seguridad jurídica a la que aspira el sistema. A pesar del ingente volumen de dinero blanqueado a nivel mundial, un 2,7% de la riqueza mundial, cabe pensar que buena parte recae en activos transfronterizos y paraísos fiscales y que, la UE y Estados Unidos entre otros países desarrollados son probablemente donde menos se blanquea por efecto sin ningún género de dudas de la regulación citada en este documento. No obstante, como ya hemos citado más arriba cabe señalar según ABEL SOUTO (2022) y por la publicación de seis directivas en poco menos de treinta años, que el delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo es sin duda el más armonizado de la UE.

Si nos circunscribimos a los cryptoactivos lo cierto es que hasta el momento toda la regulación gira en torno a la consideración de estos como instrumento de inversión, cual la divisa, y a estos efectos se trata de un delito totalmente separado de la actividad delictiva que origina a su vez los beneficios objeto de blanqueo, y que esta voluntad dolosa que es elemento

subjetivo del delito es intrínseca prácticamente en su totalidad al uso del criptoactivo; por otro lado a efectos de esta concepción de instrumento de inversión si la regulación como es el caso apalanca la prevención sobre los emisores de activos y los proveedores de servicios sobre los mismos, parece que sí se podría combatir el delito desde los países que así lo entienden.

Existe no obstante una potencial dimensión de la criptomoneda como instrumento de pago que hoy en día no se reconoce por ningún ordenamiento jurídico, posiblemente y entre otros motivos por no contar con un valor intrínseco respaldado más allá del efectivo intercambio con otras criptomonedas, el dólar y el euro en un contexto netamente especulativo. Aunque probablemente este extremo sería objeto de otro estudio, la llegada en algún momento de esta consideración de instrumento de pago más allá de una criptomoneda oficial respaldada por Bancos Centrales supondría a priori un riesgo de otras dimensiones difícilmente combatible con los instrumentos jurídicos con los que contamos en la actualidad y que han sido tratados a lo largo de este trabajo.

Sea como fuere la diligente aplicación de los instrumentos legales con los que sí contamos para hacer frente al delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, esto es el Código Penal, la LPBCFT y RPBCFT, la trasposición de directivas de la unión europea y otras normativas diversas son una fuente si no de combate seguro de contención y requerirán de una observancia y actualización permanente dado el potencial crecimiento de canales a favor de «la adquisición, posesión, utilización, conversión, o transmisión de bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o la realización de cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos» tales como por ejemplo las Criptomonedas.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

- DEL CARPIO DELGADO, J., «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales». *Revista General de Derecho Penal* [en línea]. 011, núm. 15, 1-28 [consulta: diciembre de 2022] Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/283290943\\_La\\_posesion\\_y\\_utilizacion\\_como\\_nuevas\\_conductas\\_en\\_el\\_delito\\_de\\_blanqueo\\_de\\_capitales](https://www.researchgate.net/publication/283290943_La_posesion_y_utilizacion_como_nuevas_conductas_en_el_delito_de_blanqueo_de_capitales)
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «En torno al concepto del blanqueo de capitales evolución normativa y análisis del fenómeno desde el derecho penal». *Anuario de derecho penal y ciencias penales* [en línea]. 2016, núm. 1, pp. 211-276 [consulta: diciembre de 2022]. ISSN 0210-3001. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6144589>
- REVELO ÁVILA, C.A., «Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal» *Trabajo fin de Máster* [en línea]. 2020, pp. 1-65 [consulta: diciembre 2022] Disponible en: <https://reunir.unir.net/handle/123456789/10918>
- GARCIA GARCIA-SOTOCA, J., «El blanqueo de capitales una visión jurisprudencial». 2015, pp. 1-20
- VIDALES RODRIGUEZ, C. y FABRA VALLS, M., «Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales. Libro, Capítulo X: El delito de blanqueo de capitales» 2015, pp. 1-33
- FERNÁNDEZ GARCÍA, G., «Los riesgos de las nuevas tecnologías para el blanqueo y el necesario mantenimiento de las ventajas de los avances tecnológicos en la financiación alternativa y el emprendimiento social». Documento TOL8.942.723, 2022, pp. 1-8 Disponible en: <http://www.tirantonline.com>

## Bibliografía complementaria

CESANO, J. «Análisis dogmático del delito de blanqueo de capitales de origen delictivo en la legislación penal argentina», 17-80. En CERVINI R., CESANO J. y TERRADILLOS, J. El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo: cuestiones dogmáticas y político-criminales. 1ª ed. Córdoba: Alveroni Ediciones, 2014 [consulta: diciembre de 2022]

Disponible en: <https://bv.unir.net:3555/es/lc/unit/titulos/78448>.

FABIÁN CAPARRÓS, E. A., «Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)». *Revista Iustitia* [en línea]. 2010, núm. 8, pp. 50-86. [consulta: diciembre 2022]. ISSN 1692-9403. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5978989>

Presentación Corporativa de BME. «BME de un vistazo. Abril 2022» Disponible en: BME de un vistazo (bolsasymercados.es)

ABEL SOUTO, M. «La comisión del delito de blanqueo de dinero mediante las nuevas tecnologías y la internacionalización del Derecho Penal». Documento TOL8.942.708, 2022, pp.1-3. Disponible en: <http://www.tirantonline.com>

TUERO SÁNCHEZ, J.A. «Derecho Penal 2022» «Blanqueo de Capitales y Criptoactivos» *Epígrafe* 24. Documento TOL9.149.692, 2022, pp. 1-5. Disponible en: <http://www.tirantonline.com>

PEREZ MARIN, M.A. «El Derecho de la Encrucijada tecnológica. Estudios sobre derechos fundamentales, nuevas tecnologías e inteligencia artificial» «VI. Los criptoactivos y el nuevo entorno financiero de la Unión Europea» Epígrafe 7. Documento TOL8.908.483, 2022, pp. 1-10. Disponible en: <http://www.tirantonline.com>

## Legislación citada

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado en Viena el 19 de diciembre de 1988. Disponible en: <https://www.uif.gob.sv/wp-content/uploads/convenciones/01-Convencion-de-las-Naciones-Unidas-contra-el-Trafico-Illicito-Viena-1988.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281. p. 33987 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010, núm. 152, p. 54811 Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>

Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de trasposición de directivas de la Unión europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. *Boletín del Estado*, 29 de abril de 2021, núm. 101. p. 49749 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-6872>

Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103, p. 37458 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de mayo de 2014, núm.110 p. 34775 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4742>

### **Otros instrumentos normativos**

Propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:f69f89bb-fe54-11ea-b44f-01aa75ed71a1.0003.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:f69f89bb-fe54-11ea-b44f-01aa75ed71a1.0003.02/DOC_1&format=PDF)

Circular 1/2022, de 10 de enero de 2022, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de enero de 2022, núm. 14, p. 4106 Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-666](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-666)



### **Jurisprudencia referenciada**

Sentencia de 8 de noviembre de 2012, M. Marchena Gómez, 884/2012, Blanqueo de capitales, ES:TS:2012:8293

Sentencia de 18 de diciembre, C. Conde-Pumpido Touron, 2410/2001, Blanqueo de capitales, ES:TS:2001:9965

Sentencia de 4 de enero de 2002, P.A. Andrés Ibáñez, 2545/2001, Blanqueo de capitales, ES:TS:2002:29

Sentencia de 5 de julio, J.R. Sáez Valcárcel, 22/2021, Blanqueo de capitales, ES:AN:2021:2959

Auto de 7 de julio, J.R. Sáez Valcárcel, 548/2021, Extradición Estados Unidos de Norteamérica, ES:AN:2021:5458A

Sentencia de 30 de octubre, C. Conde-Pumpido Touron, 811/2012, Blanqueo de capitales, ES:TS:2012:7642

Sentencia de 6 de febrero, A. Martínez Arrieta, 56/2014, Blanqueo de Capitales, ES:TS:2014:1097

Sentencia de 1 de abril, M. Marchena Gómez, 257/2014, Blanqueo de Capitales, ES:TS:2014:1457

Sentencia de 6 de febrero, A.G. Jorge Barreiro, 138/2013, Blanqueo de Capitales, ES:TS:2013:621

Sentencia de 13 de febrero, M. Marchena Gómez, 83/2014, Blanqueo de Capitales, ES:TS:2014:553

Sentencia 8 de noviembre, M. Marchena Gómez, 884/2012, Blanqueo de Capitales, ES:TS:2012:8293

Sentencia de 1 de abril, A.G. Jorge Barreiro, 257/2016, Blanqueo de Capitales, ES:TS:2016:1433

Sentencia de 27 de julio, C. Conde-Pumpido Touron, 506/2015, Blanqueo de Capitales, ES:TS:2015:3520

Sentencia de 7 de febrero, C. Conde-Pumpido Touron, 91/2014, Blanqueo de Capitales (Narcotráfico), ES:TS:2014:468

Sentencia de 10 de mayo, A.G. Jorge Barreiro, 331/2017, Blanqueo de Capitales (Narcotráfico),  
ES:TS:2017:2018

Sentencia de 6 de febrero de 2015, F. Tuero Aller, 37/2015, Blanqueo de capitales,  
ES:APO:2015:70

Sentencia de 29 de junio de 2020, J.I. Medrano Sánchez, 175/2020, Blanqueo de capitales,  
ES:APZ:2020:1032

### **Otra Bibliografía**

Web de Coinmarket. [en línea] [consulta: febrero de 2023] Disponible en:  
<https://coinmarketcaap.com>

Regla de viaje criptográfica 101. [en línea] [consulta: diciembre de 2022] Disponible en:  
<https://notabene.id/crypto-travel-rule-101/crypto-travel-rule-101>

The Blockchain Data Platform – Chainalysis [en línea] [consulta: diciembre de 2022] Disponible  
en: <https://chainalysis.com>

PIERGIORGIO M. S., «El blanqueo de capitales en el mundo ya equivale al PIB de España». La  
Vanguardia. 25 de septiembre de 2020. Disponible en:  
[https://www.lavanguardia.com/economia/20200925/483648945412/blanqueo-  
capitales-mundo-equivale-pib-espana.html](https://www.lavanguardia.com/economia/20200925/483648945412/blanqueo-capitales-mundo-equivale-pib-espana.html)

Web del Parlamento Europeo, [en línea] [consulta: diciembre de 2022] Disponible en:  
[https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/organisation-and-  
rules/organisation/the-president](https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/organisation-and-rules/organisation/the-president)

El Blog de Alberto J. Tapia Hermida, [en línea] [consulta: enero de 2023] Disponible en:  
[http://aitapia.com/2022/01/criptoactivos-circular-1-2022-de-la-cnmv-sobre-la-  
publicidad-de-criptoactivos-una-norma-particularmente-oportuna/](http://aitapia.com/2022/01/criptoactivos-circular-1-2022-de-la-cnmv-sobre-la-publicidad-de-criptoactivos-una-norma-particularmente-oportuna/)

## Listado de abreviaturas

ABE	Autoridad Bancaria Europea
AEVM	Autoridad Europea de valores y Mercados
BME	Bolsas y Mercados Españoles
BOE	Boletín Oficial del Estado
CBDC	<i>Central Bank Digital Currencies</i>
CE	Constitución Española
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DLT	<i>Distributed Ledger Technologies</i>
FACTI	Grupo de Alto Nivel sobre Responsabilidad Transparencia e Integridad Financieras Internacionales
FinCEN	<i>Financials Crime Enforcement Network</i>
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
KYI	<i>Know Your Customer</i>
LO	Ley Orgánica
LPBCFT	Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo
MiCA	<i>Markets in Crypto Actives</i>
MiFID	<i>Markets in Financial Instruments Directive</i>
NFT	<i>Non-Fungible Token</i>
núm.	Número
RPBCFT	Reglamento de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
UE	Unión Europea